

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00591-00.
Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ
Demandado: GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO y herederos
determinados e indeterminados de ROMULO BENICIO
FONSECA HERNANDEZ (QEPD).

Revisado el trámite de la diligencia de notificación personal surtido por el Demandante, evidencia el Despacho que la empresa de servicio postal certificó entrega de la citación remitida al Demandado Sr. GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO, el 01 de agosto de 2023, sin embargo, no compareció dentro del término indicado para surtir su notificación. (Ver constancia secretaria - Anexo 038.-pdf – del expediente digital).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. se ordena al Demandante realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del citado demandado y allegue constancia de envío y entrega de la notificación por aviso acompañada de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, esta última expedida por empresa de correo certificado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00300-00
Demandante: RUBIELA SUAREZ SANCHEZ
Demandado: NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON

Se reconoce personería al Dr. CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, identificado con cédula 79.291.315 y portador de la T.P. Nro. 96.317 del C.S. de la Judicatura, para representar al Demandado NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., entiéndase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON; la misma se entenderá surtida el día en que se remita el link de acceso al expediente al correo electrónico secretariajustinico@gmail.com a efectos de materializar su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy_/19/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00599-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER HENAO ACOSTA.

Ingresa expediente al Despacho y se logra visualizar que, si bien es cierto, la demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se puede observar en constancia secretarial vista en el consecutivo 007, del expediente digital.

Sin embargo, el proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

En el presente caso, y previo a seguir adelante con la ejecución; se debe garantizar la inscripción del bien hipotecado; razón por la cual se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe los tramites tendientes a la materialización de la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00048-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA TRUJILLO LOSADA

Ingresa expediente al Despacho y se logra visualizar que, si bien es cierto, la demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se puede observar en constancia secretarial vista en el consecutivo 009, del expediente digital.

Sin embargo, el proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

En el presente caso, y previo a seguir adelante con la ejecución; se debe garantizar la inscripción del bien hipotecado; razón por la cual se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe los tramites tendientes a la materialización de la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00379-00
Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandado: STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION y demás personas inciertas e indeterminadas.

1.- Una vez revisado el libelo procesal se observa que a folio 041, del expediente digital, que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA (ANT), a través de comunicado 20223100772901 (Contestación - oficio Nro. 0714 del 08 de abril de 2022), manifiesta que los predios identificados con los FMI 350-161582, 350-161583, 350-161584 y 350-161585 son de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, se abstiene de emitir respuesta de fondo, toda vez que no corresponde a esa Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano; por tanto el competente para hacerlo está en cabeza del Municipio de Ibagué – Alcaldía Municipal. Ofíciase.

2.- De igual forma, se ordena oficiar a la oficina de Gestión Catastral del Municipio de Ibagué al correo tramitescatastro@ibague.gov.co, para que emitan a la mayor brevedad de tiempo posible contestación al oficio Nro. 0715 de abril 08 de 2022, el cual fue remitido por competencia el 21 de julio de 2022, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (Profesional Valentina Fernández).

3.- Igualmente se requiere a la Personería Municipal de la Ciudad de Ibagué para que de contestación al oficio Nro. 0717 del 08 de abril de 2022, en atención a la orden impartida en auto del 4 de noviembre de 2021.

4.- Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, tal como se demuestra en constancia secretarial vista a F.062 del expediente digital; se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el profesional del derecho GILBERTO PEDRAZA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.905.165 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en el correo ajatabogados@gmail.com, teléfono 3208971070 – 3125831391. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

5.- Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se ordenó la vinculación dentro de la presente litis a la SOCIEDAD AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO COMERCIAL AVV VILLAS S.A., quien contestó la demanda de manera oportuna, en aplicación al artículo 301 del C.G.P.

EL Despacho RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al Dr. GERMAN BARRIGA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

6.- Finalmente; y en atención a constancia secretarial que antecede; se tiene por no contestada la demanda por STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00610-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
"PROSPERANDO".
Demandado: JORGE EDUARDO CELIS MONTEALEGRE
CONSUELO AMANDA MONTEALEGRE HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** allegada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Ibagué, en oficio Nro. 0409 emitido el 18 de marzo de 2024; la misma **será tenida en cuenta en el término procesal oportuno**; en virtud a que el Demandado JORGE EDUARDO CELIS MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.396.167, a la fecha no se encuentra notificado.

Lo anterior con destino al proceso, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Ibagué, con numero de radicado 73001-41-89-003-2023-00139-00 cuyo Demandante es la CORPORACION COLEGIO SAN BONIFACIO DE LAS LANZAS, contra el aquí Demandado JORGE con numero de radicado 73001-41-89-003-2023-00139-00.

Comunicar esta decisión al Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Ibagué, para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00327-00
Demandante: BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO
Demandado: REGISTRADURIA ESPECIAL DE IBAGUE.

En atención al requerimiento efectuado a la parte actora en auto del 25 de enero de 2024, para que procediera al nombramiento de apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

En cumplimiento a lo allí impartido y dentro del término establecido; la Señora BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO, concede poder a la abogada PATRICIA VELEZ ROMERO; para que en su nombre y representación la represente hasta la terminación del presente proceso.

En virtud a lo anterior y en atención a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso y en los términos del poder conferido; se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la Dra. PATRICIA VELEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.770.220 expedida en Ibagué y titular de la Tarjeta Profesional No. 139.154 del C.S. de la J.; en calidad de APODERADA JUDICIAL de la parte Actora – BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 38.860.110 de Buga.

A través de **secretaria remitir** el link expediente a patriciavelezromero@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy_/19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00075-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: JHON JAIRO QUINTERO PINO

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia el memorial aportado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en el que aporta poder conferido por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.090.399, Subgerente de HEVARAN S.A.S, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por estar ajustado a las disposiciones normativas que dispone el artículo 75 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por HEVARAN S.A.S, como apoderada especial de la entidad demandante, representada legalmente por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO.

Enviar el link del proceso al correo notificaciones@verpyconsultores.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy_/19/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2015-00231-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FANALCO
DEL TOLIMA COMFENALCO NIT. 890.700.148-4
Demandado: FRANCISCO NIETO GUZMAN C.C. 10.184.006
LEONEL GONZALEZ C.C. 14.295.022

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memorial mediante el cual se allega PODER ESPECIAL, amplio y suficiente conferido por la Directora Administrativa de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO, Dra. DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ, a el Dr. MILTON PATARROYO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.373.532, abogado en ejercicio, portador de la T.P Nro. 163-194 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar los intereses de COMFENALCO; adelante y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Sin embargo, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. MILTON PATARROYO JIMENEZ, teniendo en cuenta que no allega certificado de existencia y representación legal que la acredita como representante legal de la entidad; así mismo se verificará que el poder provenga del correo electrónico registrado para tal fin; o en su defecto deberá presentarse de acuerdo a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy_/19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00214-00
Demandante: CRISTIAN JOHAN BOGOYA GUZMAN
Demandada: JORE RIVERA Y OTROS

Entra a decidir sobre el memorial presentado por el Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.969 y T.P. No. 68.561 del C.S.J., quien funge como Curador Ad Litem, de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE WILTON BOGOYA ESCOBAR, donde solicita se fije gastos (energía, internet, tiempo de análisis o estudio) como lo precisó la Corte Constitucional de curaduría por la actividad realizada.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el (la) Curador (a) ad- litem Dr. (a). PEDRO NEL OSPINA GUZMAN en cuanto solicita se le reconozcan gastos.

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resulta razonable si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fija un monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como Gastos de Curaduría al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.969 y T.P. No. 68.561 del C.S.J., la suma **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/cte.**, de Pesos M/cte., los cuales debe asumir la parte Demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00057-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **08 de febrero de 2024**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTIA REAL a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de la Señora **MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **30.668.324**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Vista F.003. Expediente digital.

Los fundamentos fácticos se centraron en que el demandado, constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **350-266578** en favor del banco, la cual garantizaría cualquier obligación contraída por éstos.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo marloniscuetoguidino9@gmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.013** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la Señora **MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.668.324, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 2.336.400.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **350-266578**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de la Demandada **MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.668.324, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, la cual modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES** al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula Nro. **350-266578** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde a la Demandada **MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.466.919. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE A ADMINISTRACIONES PACHECO SAS.**, representada legalmente por **Santiago Matiz C.** dirección **admonpachecosas@gmail.com**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023). Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy_/19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00489-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOL ANGELA VILLARREAL ACOSTA

En atención a la solicitud que antecede y registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-266271**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de la Demandada **SOL ANGELA VILLARREAL ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.466.919**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES** al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula **Nro. 350-266271** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde a la Demandada **SOL ANGELA VILLARREAL ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.466.919**.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE A NTJ ADMIJUDICIALES SAS**, representada legalmente por **Jaiber Leyton Hernández**, dirección ntjadmijudicialesas@hotmail.com quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-4003-004-2022-00521-00
Demandante: MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y OTRO
Demandado: EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ

Ingresa expediente al Despacho, en el cual se pudo verificar que mediante auto del 15 de febrero de 2024, se fijó fecha para celebrar audiencia de interrogatorio de parte a realizarse el 02 de abril de 2024 a las 10:00 de la mañana.

Sin embargo, en el mismo auto se le advirtió al apoderado judicial de la parte actora, Dr. Álvaro Trujillo Navarro, que ... “frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.)”.

De hecho; el día anterior a la audiencia, es decir el 01 de abril de 2024 a las 4:12 pm, el Dr. Trujillo manifiesta que *“las NOTIFICACIONES al CONVOCADO fueron realizadas oportunamente como lo ordena la LEY, y aparecen recibidas y admitidas de conformidad por el JUZGADO en el SISTEMA SIGLO XXI los días marzo 30 y mayo 15 del año 2023. Porque las conocía y lo sabía el convocado fue que las burló y, con el debido respeto, el C. G. del P. NO EXIGE que se repitan cada vez que se fija una nueva fecha.”*

Manifestación que en ningún momento suple la carga impuesta por este estrado Judicial deprecado en auto del 15 de febrero de 2024; con la anterior información sólo acredita la notificación a la audiencia convocada y señalada en fechas anteriores.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone programar la fecha para absolver el interrogatorio de parte, para realizarse el día **27 de mayo 2024** a las **10 a.m.**.

Se Advierte que la misma se programará por última vez, y en caso de que haya ausencia del citado se procederá de conformidad con el art. 205 del C.G.P.

Por lo tanto; se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy./19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00499-00
Demandante: ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA
Demandada: PRABYC INGENIEROS S.A.S

Revisado el libelo procesal, se avizora que se hace necesario REQUERIR a las siguientes entidades financieras PROCREDIT y FALABELLA, para que den contestación al oficio Nro. 1254 del 27 de noviembre de 2023, respecta a las medidas cautelares decretadas.

Igualmente se hace necesario REQUERIR al JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que emita contestación al oficio Nro. 1253 de noviembre 27 de 2023.

Se pone en conocimiento de la parte actora, contestación emitida por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual informa que no se puede dar trámite a la solicitud de remanentes debido a que consultando el sistema de gestión Judicial Siglo XXI, en ese Juzgado no se encontró proceso ACTIVO en contra de la entidad aquí Demandada.

Por resultar procedente lo solicitado en el escrito que antecede (Visto a F.042-del expediente digital), se ACEPTA la sustitución de poder que hace el abogado CRISTIAN ANDRES POLOCHE QUESADA, como apoderada de la parte Demandante y, se RECONOCE personería jurídica a la abogada ANGIE SIRLENY ROMERO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.006.120.350 de Ibagué, titular de la T.P. Nro. 347.989 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico debidamente inscrito asromerog@ut.edu.co para que continúe con la representación de la señora ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido. Enviar link para los fines correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _028_ de hoy_/19/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00028-00

Acreedor: SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.

Deudor: OSWALDO ALEXIS YARA RODRIGUEZ

En escrito que antecede, la apoderada de SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., solicita la terminación del proceso en razón a que fecha el bien mueble objeto de garantía mobiliaria fue debidamente inmovilizado y se encuentra depositado en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el kilometro 17 vía Ibagué, Tolima, por lo tanto, solicita se oficie al parqueadero CAPTUCOL para que haga la entrega del rodante al acreedor, todo lo anterior de conformidad la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor PLACA: KNM-623 MODELO: 2022 MARCA: CHEVROLET TIPO: BEAT MCM NB MT NEGRO, de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de PLACA: KNM-623 MODELO: 2022 MARCA: CHEVROLET TIPO: BEAT MCM NB MT NEGRO. Oficiarse a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL TOLIMA (IBAGUÉ), lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de PLACA: KNM-623 MODELO: 2022 MARCA: CHEVROLET TIPO: BEAT MCM NB MT NEGRO, para la respectiva ENTREGA del automotor del Acreedor Garantizado SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co. Oficiarse. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

QUINTO: Sin Condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00678-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: LUIS CARLOS CACERES ACEVEDO

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, quien solicita se sirvan hacer manifiesto en auto de adición y/o aclaración del mandamiento de pago, que el pagaré 066336110000218, respalda dos obligaciones No. 725066330140855 y 725066330143535.

De conformidad con lo anterior y en ese sentido, no puede pretender la memorialista que esta Sede Judicial utilice sus propios términos para que encuentre satisfecha sus pretensiones pues, ya que, aunque es cierto que en el poder otorgado se relacionaron las obligaciones que menciona, revisado el cuerpo de la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, no se observa que se haya hecho mención del mismo, por lo tanto, la parte actora reformar la demandas o usar de otros mecanismos procesales para lo pretendido. Así las cosas, se negará lo solicitado por la apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO CAÑAVÉRAS CARRERO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 659-00.

proceso al despacho con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el SML, por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, razón por la cual el despacho decreta la medida solicitada, en virtud de lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, señor ALEJANDRO CAÑAVÉRAS CARREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5824164, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION IBAGUE, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 75.991.504,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00649-00

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Deudor: FABIO NELSON VALBUENA GALEANO

En escrito que antecede, el apoderado de BANCO FINANDINA S.A. BIC, informa que ya el demandante y/o acreedor de la garantía mobiliaria, ya tiene en su poder el vehículo objeto de aprehensión y entrega, por lo cual solicita se de terminación al proceso por sustracción de materia y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo; todo lo anterior de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor Placa: KRQ045 Modelo: 2022, Vehículo: MITSUBISHI, Línea: XPANDER y Color: GRIS TITANIO, de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de Placa: KRQ045 Modelo: 2022, Vehículo: MITSUBISHI, Línea: XPANDER y Color: GRIS TITANIO. Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Sin Condena de costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: DANIEL MONTEALEGRE REYES

Radicación: 73001-4003-004-2023-00451-00.

En atención a la solicitud de embargo de remanentes allegada por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, hoy TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ, mediante oficio 0387 de marzo 04 de 2024, informando que, mediante auto del 12 de diciembre del 2023, decretó el embargo de los REMANENTES y/o bienes que lleguen a desembargarse, dentro del proceso con Rad. 7300140-03-004-2023-00451-00 contra el señor DANIEL MONTEALEGRE REYES, que cursa en esa entidad.

Asimismo, se observa que la apoderada solicita se decrete medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el SML, por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, razón por la cual el despacho decreta la medida solicitada, en virtud de lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar al demandado DANIEL MONTEALEGRE REYES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.105.684.013 dentro del presente proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA – NIT. - 891.100.673-9 CONTRA: DANIEL MONTEALEGRE REYES – C. C. 1.105.684.013. RAD.: 73001-41-89-004-2023-00675-00, comunicada mediante oficio 0387 de marzo 04 de 2024. Hágase saber esta decisión al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ. Por secretaria Ofíciense.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, señor DANIEL MONTEALEGRE REYES – C. C. 1.105.684.013, como empleado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 96.762.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ.
Demandado: FANNY CARBONELL SIERRA.
Radicación: 730014003004-2023-00231-00.

Ingresa expediente al despacho con memorial del señor ANGEL LIRIO ALFONSO QUESADA, obrando en calidad de Representante legal de COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS SAS, quien está cumpliendo con la carga impuesta mediante providencia del 22 de febrero de 2024, en donde informa al despacho, que efectivamente el abogado JAVIER FELIPEZ PEÑA GIRALDO, solicito la aceptación de la renuncia y asimismo la empresa le otorgo poder a partir del 24 de enero de 2024 para que continuara atendiendo el proceso de la referencia.

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho aceptara la renuncia del abogado PEÑA GIRALDO, para con la empresa prestadora de servicios litigiosos en virtud de lo preceptuado en el art. 76 del CGP., y reconocer el poder otorgado por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS SAS a la Dra. YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ identificad con la cedula de ciudadanía No. 101599832 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 208976 del C.S.J.

Ordenándose igualmente la remisión del enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada juridico@cobinef.com

Asimismo, se le exhorta a la apoderada para que cumpla la carga del auto admisorio respecto de la inscripción de la demanda, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción,

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>028</u> de hoy <u>19/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00575-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado de la parte pidiendo requerir a las entidades financieras BANCO DE AGRARIO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA e ITAU, para que envíen respuesta al oficio No. 062 del 25 de enero del 2023; ordenado mediante auto del 17 de enero de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO DE AGRARIO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA e ITAU, para que envíen respuesta al oficio No. 062 del 25 de enero del 2023, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>028</u> de hoy <u>19/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2022-00373-00
Radicación: VERBAL –DECLARATIVO
Demandante: SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES
Demandado: SEMILLAS PANORAMA S.A.S. Y OTROS.

En atención a la solicitud elevada por el abogado apoderado judicial de la parte actora, solicita dar impulso al proceso de la referencia.

Revisado lo anterior se observa que el apoderado de la parte actora, presento contestación a la carga impuesta mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, en donde indica que la citación para notificación personal de los demandados la realizo vía correo electrónico el día 01 de febrero de 2023, por correo electrónico del mismo apoderado. Asociado a ello realizo la notificación personal por aviso el día 13 de febrero de 2023, enviado por el correo electrónico del mismo apoderado.

En vista de lo anterior la secretaria mediante constancia en el respectivo expediente de que las notificaciones aportadas por el apoderado, no serían objeto de control de términos, toda vez que no contaban con el acuse de recibido, ni se realizó a través de correo que certifique que los mismos fueron recibidos de conformidad; lo anterior teniendo en cuenta igualmente que debe implementarse un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos, los cuales son ofrecidos igualmente por empresas de mensajería, de lo cual no se instituyó en este caso.

Por lo tanto, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2023, ya que no se ha perfeccionado la notificación del demandado OSCAR RUGELES BARRIOS, la cual igualmente fue ordenada mediante auto admisorio en su numeral 2 de fecha 06 de diciembre de 2022. Aunado a ello se le indica al apoderado que no puede haber confusión en cuanto a la notificación que dispone los art. 291 y 292 del CGP y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de esta última en cual en ningún momento señala que la notificación por dirección electrónica deba combinarse con la preceptuada en el estatuto procesal vigente, sino que cada una debe respetar su trámite y/o procedimiento.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, se le requiere a la parte actora para cumpla con la notificación en su totalidad y en debida forma del extremo pasivo, por lo cual deberá realizar la comunicación encomendada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00
Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON Y
BENEDICTA FLORENIA PEREZ RONDON
Causante: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D.)

En atención la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en donde solicita dar continuidad a la actuación procesal, teniendo que, si bien es cierto que los demandantes le informaron de manera verbal a los interesados con vocación hereditaria, no hubo manifestación alguna si aceptan o repudian la herencia, indicando que, al no manifestarse procesalmente, se entiende que no quieren hacer parte del proceso de la referencia.

Revisada la anterior solicitud se observa que la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de febrero de 2024 y en su lugar presento memorial que antecede para solicitar se dé continuidad del proceso, entendiéndose que los interesados con vocación hereditaria no quieren hacer parte en el proceso.

Asociado a ello se vislumbra que sobre el expediente de la referencia no existe documentación existente de la notificación del presente proceso de sucesión intestada de las señoras GLORIA GUAYARA ARAQUE y ROBIDIA GUAYARA ARAQUE, hijas de la señora VIRGELINA ARAQUE PEREZ (Q.E.P.D.), las cuales al parecer tienen vocación hereditaria para pronunciarse dentro del mismo; para lo cual y a la luz del artículo 492 - inciso 5 preceptúa lo siguiente:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”. (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y revisado el libelo procesal no existe prueba certera de la calidad de las señoras GLORIA GUAYARA ARAQUE y ROBIDIA GUAYARA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ARAQUE, por lo cual el Despacho no puede presumir el repudio de la herencia por desconocer la calidad en la que actúa.

Se le requiere a la parte actora, para que aporte a este estrado judicial registro civil de las señoras GLORIA GUAYARA ARAQUE y ROBIDIA GUAYARA ARAQUE, como prueba idónea para acreditar la condición del parentesco y asociado a ello, indique los datos de notificación, cumpliendo así con la carga señala en providencia del 20 de febrero de 2024 y lo cual permitiría poder continuar con el tramite respectivo.

Corolario de lo que antecede, So pena de aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. Para lo cual se exhorta para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LIGOBER NARANJO YATE

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00353-00.

Ingresó proceso al despacho con memorial solicitando reconocer subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y la respectiva cesión de derechos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sobre el valor subrogado.

Una vez revisado lo anteriormente presentado, se vislumbra por parte del despacho inadvertencias por parte de la documentación allegada como soporte de la cesión del crédito, en cuanto a la documentación, ya que no se anexó contrato interadministrativo de compraventa de cartera FNG CM-007-2021 ACTA CESION NO. 6 DIC16/2021, asimismo no se adjuntó Certificado de Existencia y Representación legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., aunado a ello se percibe que tanto la parte demandante, como subrogatorio y cesionaria, no se manifestó al respecto de la continuidad o no del apoderado en el proceso de la referencia.

Por lo anterior se exhorta a los solicitantes de la cesión de crédito, aclarar y/o modificar las falencias relacionadas frente a su solicitud, para poder realizar nuevamente su estudio de manera clara, precisa y completa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00232-00
Demandante: MIRYAM ALEJANDRA AMEZQUITA ROJAS
Demandados: LUIS AMEZQUITA ALVARADO, EMILIO AMEZQUITA ALVARADO, CONCEPCION AMEZQUITA DE ORTEGON, HEREDEROS DE MANUEL AMEZQUITA ALVARADO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresa nuevamente expediente al despacho, observando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto fechado del 14 de diciembre de 2023, ya que en el expediente de la referencia se encuentra actualización del oficio de inscripción de demanda sobre el FMI 350-99401, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima, razón por la cual el despacho lo requiere para que dé cumplimiento a lo ordenando en providencia anteriormente relacionada y cumpla con la respectiva carga impuesta.

Por lo cual, deberá realizar la debida carga procesal (encomendada mediante providencia del del 22 de noviembre de 2021 y ordenada la actualización del oficio de medida cautelar el día 14 de diciembre de 2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00174-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JORGE ARTURO PARRA HUERTAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JORGE ARTURO PARRA HUERTAS, identificado con C.C. 93.402.372, en las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. SIGLA: "MI BANCO S.A.". – correos electrónicos notificaciones@mibanco.com.co y reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 46.447.758,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO DARWIN RAMIREZ ALVAREZ.

Radicación: 73001-40-03-004-2015-00413-00.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa que se cumplió con la carga impuesta por parte del cedente BANCOOMEVA S.A., frente a la providencia del 12 de diciembre de 2023, allegando poder otorgado y documentos de representación de fiducomeva; por lo cual encuentra procedente aceptar la cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOOMEVA S.A., al CESIONARIO FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con Nit N°900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con Nit N° 901.061.400-2., asimismo solicita se reconozca personería al abogado ALFONSO SERRANO VARON, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO, que hace BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con Nit N°900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con Nit N° 901.061.400-2., como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOOMEVA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a ALFONSO SERRANO VARON, T.P. No: 168.393 del CS. De la Jud., como apoderado judicial del cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con Nit N° 901.061.400-2., en los términos del mandato ya conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 19/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00636-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS ALFONSO VARON BONILLA Y
CARLOS ALBERTO ARIAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los Demandados CARLOS ALBERTO ARIAS, identificado con C.C. 93.376.116 y LUIS ALFONSO VARON BONILLA, identificado con C.C. 14.201.695, en las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. SIGLA: "MI BANCO S.A.". – correos electrónicos notificaciones@mibanco.com.co y reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 55.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>028</u> de hoy <u>19/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014023004-2008-00668-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: EMPERATRIZ SANCHEZ DE ROJAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandado EMPERATRIZ SANCHEZ DE ROJAS, identificado con C.C. 38.225.873, en las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. SIGLA: "MI BANCO S.A.". – correos electrónicos notificaciones@mibanco.com.co y reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 40.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>028</u> de hoy <u>19/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO
Causante: JORGE ARMANDO GALEANO GALEANO y
CARMEN AMALIA ZULUAGA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00118-00.

Ingresa expediente al despacho, que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", efectuó respuesta el día 11 de enero de 2024, No. 1_09272555_000246, informando que el valor del inventario no supera los topes para estar obligado a declarar y que No existen obligaciones de plazo vencido cobrables a la fecha de la presente comunicación; por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes para lo pertinente del caso.

A la par se observa que la apoderada del demandante JUAN CARLOS GALEANO GALEANO, solicita se fije fecha y hora para llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, toda vez que se dio cumplimiento al auto de fecha 21 de noviembre de 2023; De lo cual se observa en el anterior inciso que la DIAN, dio cumplimiento.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP **el día 28 de MAYO del 2024 a las 9:00 Am**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>028</u> de hoy <u>19/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV